



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No	113
PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE DADO EN LEASING
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PREFABRICADOS GEMI S.A.
RADICADO	05001-31-03-014-2020-00028-00
TEMA	Declara terminado el contrato de arrendamiento, por incumplimiento. Ordena la restitución del bien mueble.

Agotado el trámite propio de esta instancia, procede el Despacho a definir la litis, dentro del presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA, incoado por BANCOLOMBIA S.A. contra PREFABRICADOS GEMI S.A.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en la Oficina Judicial de Medellín, BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, propuso demanda Verbal de Restitución de Tenencia de bien arrendado, en contra PREFABRICADOS GEMI S.A., con base en los siguientes,

1.1 FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Indica la parte demandante que, la Compañía LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F.C., suscribió en calidad de arrendadora con PREFABRICADOS GEMI SAS el Contrato de Arrendamiento Financiero (Leasing) No. 17559). sobre los siguientes bienes: (1) TOLVA DE CEMENTO - AÑO FABRICACIÓN 2015, (1) TOLVA DE TRITURADO - AÑO FABRICACIÓN 2015, (1) TOLVA TORNILLO MEZCLA - AÑO FABRICACIÓN 2015, (2) TOLVAS DE MATERIA PRIMA - AÑO FABRICACION 2015, BANDAS DOSIFICADORAS

MATERIA PRIMA - AÑO FABRICACIÓN 2015 SIN REFERENCIA, (1) VALVULA DOSIFICADORA TRITURADO - AÑO FABRICACIÓN 2015, UNA BANDA INCLINADA TRANSPORTE A MEZCLADORA, (1) TORNILLO DOSIFICADOR CEMENTO - AÑO FABRICACIÓN 2015, (2) TOLVAS DE VIBROCOMPACTADORAS - AÑO FABRICACIÓN 2015 y VIBROCOMPACTADORA - AÑO FABRICACION 2015.

Menciona que, mediante escritura pública Nro. 1124 del 30 de septiembre de 2016 de la Notaria 14 de Medellín, se formalizó la fusión por absorción no objetada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en virtud de la cual BANCOLOMBIA S.A., entidad absorbente, absorbe a LEASING BANCOLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin que sea necesaria su liquidación.

Sostiene que, el canon estipulado para el contrato de arrendamiento financiero Leasing incluye un costo Financiero Mensual del 1.29%, equivalente al 16.57% efectivo anual.

Comenta que el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones, para los períodos correspondientes de 19 de junio de 2019, 19 de julio de 2019 y 19 de agosto de 2019, equivalentes a SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$6.768.909).

En este orden de ideas, el actor solicita las siguientes:

1.2. PETICIONES

Que se declare la terminación del contrato de arrendamiento financiero o celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. y PREFABRICADOS GEMI S.A., por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales del 19 de junio de 2019, 19 de julio de 2019 y 19 de agosto de 2019.

Que se ordene la restitución por parte de los demandados de los muebles (1) TOLVA DE CEMENTO - AÑO FABRICACIÓN 2015, (1) TOLVA DE TRITURADO - AÑO FABRICACIÓN 2015, (1) TOLVA TORNILLO MEZCLA - AÑO FABRICACIÓN 2015, (2) TOLVAS DE MATERIA PRIMA - AÑO FABRICACION 2015, BANDAS DOSIFICADORAS MATERIA PRIMA - AÑO FABRICACIÓN 2015 SIN REFERENCIA, (1) VALVULA

DOSIFICADORA TRITURADO - AÑO FABRICACIÓN 2015, UNA BANDA INCLINADA TRANSPORTE A MEZCLADORA, (1) TORNILLO DOSIFICADOR CEMENTO - AÑO FABRICACIÓN 2015, (2) TOLVAS DE VIBROCOMPACTADORAS - AÑO FABRICACIÓN 2015 y VIBROCOMPACTADORA - AÑO FABRICACION 2015, dados en virtud del Contrato de Arrendamiento Financiero (Leasing) No. 17559.

Que se condene al demandado al pago de las costas y se fijen las agencias en derecho

1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 12 de febrero de 2020 (folio 52), se admitió la presente demanda, realizando las prevenciones de ley de acuerdo al artículo 384 del C. G. del P. y se ordenó la notificación de la parte demandada, quien efectivamente fue notificada el día 8 de octubre de 2020, conforme lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, sin que contestaran la demanda o propusiera medio exceptivo alguno.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Se trata, en éste momento procesal establecer si como consecuencia de la falta de pago del canon de arrendamiento, es procedente la declaratoria de incumplimiento contractual y la consecuente restitución de los bienes muebles, cuyas especificaciones se encuentran contenidas en el libelo genitor.

Así entonces, estando en la oportunidad procesal para ello, y al no encontrarse vicios que invaliden lo actuado, se procede a dictar sentencia de fondo, acorde al numeral tercero del artículo 384 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

3.1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos de demanda en forma, capacidad procesal para ser parte, y competencia del juez, se cumplen, en tanto hace presencia la capacidad de los extremos de la Litis quienes han estado debidamente representados en el proceso.

Así mismo, la demanda se observa formalmente apta y es competente este juzgado para conocer la acción promovida.

3.2 PRESUPUESTOS MATERIALES

Con relación a los presupuestos materiales, tenemos que ostentan dicha calidad, la legitimación en la causa o interés sustancial para obrar, que en el caso bajo examen posee el demandante, al acreditar con el contrato de leasing aportado a este proceso, su calidad de arrendador; y el demandado como locatario, está igualmente legitimado por pasiva, dado el incumplimiento señalado por el actor respecto de las obligaciones contenidas en el contrato referido. Por tanto, queda claro que existe una relación entre ambas partes y participación en el hecho que originó la formulación de la demanda.

Aunado a ello, de la demanda se desprende una correcta acumulación de pretensiones, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, por lo que se encuentran debidamente identificados los presupuestos materiales necesarios para proferir sentencia de fondo.

3.3 EL CONTRATO DE LEASING, O ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Comencemos por precisar que en principio, nuestra legislación ha dado igual tratamiento al contrato de Leasing, arrendamiento financiero, y al contrato de arrendamiento, y es que si bien los decretos los Decreto 2369 de 1969 y 309 de 1975, introdujeron nominalmente en nuestra legislación el contrato de Leasing al autorizar a las Corporaciones Financieras para adquirir y mantener acciones en sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo fuera realizar operaciones de "arrendamiento financiero o Leasing"; nuestra legislación no se ocupó de darle definición, regulación o claridad.

Hablando específicamente del Leasing, y más concretamente, el Financiero, el Decreto No. 0913 de mayo 19 de 1.993, entró a definirlo y lo hizo así:

"Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso

y goce a cambio de pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”.

No obstante, y pese a que como se indicó, nuestra legislación no se ha encargado de definir y regular el contrato de leasing financiero, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, lo determinó en cuanto a sus características principales, en sentencia del 22 de julio de 2015, radicado N° 11001 31 03 039 2009 00161 01, M. P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, señalando que:

En este orden de ideas, como el legislador –rigurosamente- no se ha ocupado de reglamentar el contrato en cuestión, mejor aún, no le ha otorgado un tratamiento normativo hipotético, al cual, “cuando sea del caso, habrá de adecuarse la declaración de voluntad de las personas, para aplicarle la regulación prevista en la regla general” (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817), es menester considerar, desde la perspectiva en comento, que el leasing es un negocio jurídico atípico (...)

(...) debe agregarse que el leasing es un negocio jurídico consensual; bilateral - o si se prefiere de prestaciones recíprocas -, en cuanto las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales –y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblan a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por la parte contraria o cocontratante y, finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica negocial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutir las, a unas cláusulas previamente establecidas –o fijadas ex ante -, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente)”. (CSJ CS Sentencia de 13 de diciembre de 2002, radicación n. 6462).

Y más adelante agregó:

"La función económica y la utilidad social del contrato no generan dudas, en la medida en que financia la tenencia de un bien al empresario o usuario, con ventajas tributarias y fiscales, pagando un canon o renta mensual, manteniendo siempre la opción de compra del mismo"

Sentadas las anteriores premisas sustanciales, hemos de decir que el procedimiento seguido para la terminación del contrato de arrendamiento financiero es el contemplado en el Art. 385 del C. G. del P., que en materia de restitución de tenencia remite al Art. 384 ibídem.

IV. CASO CONCRETO

Tenemos entonces, que para el caso concreto fue allegado con la demanda Contrato de Arrendamiento Financiero (Leasing) No. 172559 (folios 5 a 22), documento que constituye plena prueba de la relación arrendataria contractual entre las partes BANCOLOMBIA y PREFABRICADOS GEMI S.A., cumpliéndose así con lo preceptuado por el numeral 1° del art. 384 del C. G. del P., que supone la necesidad de acompañar a la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario.

Se encuentra demostrado, igualmente, como obligación principal del arrendatario la de pagar los cánones como contraprestación al uso y goce de los bienes, obligación que en el caso se imputa incumplida sin que el demandado haya demostrado lo contrario, puesto que guardó absoluto silencio, a sabiendas que tenía la carga de demostrar, si era del caso, la extinción de la obligación imputada, ya mediante recibos de pago expedidos por la arrendadora o mediante consignación en el Banco Agrario, cosa que no se probó.

Consecuente con lo anterior, para ésta Agencia Judicial es claro que el demandado, PREFABRICADOS GEMI S.A., ha incumplido indudablemente el contrato de arrendamiento financiero dando lugar a su terminación, acorde con los artículos 1546 en armonía con el literal 4 del artículo 2008 del Código Civil y 822 de Código

de Comercio. Se contempló, además, que la mora en el pago de cualquiera de los cánones de arrendamiento daría derecho al arrendador para dar por terminado el contrato, y así ocurrió.

Imperiosa consecuencia del incumplimiento del contrato, resulta su terminación, máxime si se recuerda que el artículo 1602 del Código Civil aplicable a todo tipo de contratación ya sea civil o comercial, reza: "*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*", y en este caso, el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento genera la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing, por expreso convenio de las partes, conforme se dispuso en la cláusula 20, del contrato suscrito, donde se plasmaron las causales de terminación unilateral por justa causa por parte de la compañía (Véase Fl. 21)

V. CONCLUSIÓN

Señalaremos en primer término, que se demostró plenamente la existencia de un contrato de Leasing entre las partes objeto de este proceso; se demostró igualmente, el incumplimiento de la parte arrendataria en el pago del canon de arrendamiento, además la parte resistente no presentó oposición alguna; por lo que es necesario concluir que debe declararse la terminación del contrato de arrendamiento financiero y la condena en costas a la parte demandada.

Por las anteriores razones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del C. G. del P. que reza:

"AUSENCIA DE OPOSICIÓN A LA DEMANDA. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución".

Corolario de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar que PREFABRICADOS GEMI S.A., incumplió con las obligaciones contraídas en el Contrato de Arrendamiento Financiero (Leasing) No. 172559, por no cancelar los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de junio a agosto de 2019

SEGUNDO: Declarar terminado el Contrato de Arrendamiento Financiero (Leasing) No. 172559, suscrito entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F.C., hoy BANCOLOMBIA S.A. (arrendador) y PREFABRICADOS GEMI S.A. (locatarios), por el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: Ordenar al demandado PREFABRICADOS GEMI S.A. a RESTITUIR a la parte demandante los bienes muebles descritos en la parte motiva de esta providencia, por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de junio a agosto de 2019; ENTREGA que se hará a la parte demandante o a quien ésta indique, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. De no hacerlo voluntariamente, se comisionará a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales Medellín creados por Acuerdo PCSJA19-11192 25 enero de 2019 de esta ciudad, a quien se le enviará el Despacho con los insertos necesarios para la diligencia.

CUARTO: a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Por Secretaría, tásense.

QUINTO: FIJAR como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$541.512), de conformidad con el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

13

Firmado Por:

**MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c669c305d847e07070e2e6604b73cba7abb2be93b3f14eb3c8bfc58
b74f18096**

Documento generado en 06/07/2021 10:38:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**